



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Once de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00041 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S.
Demandado	ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.
Providencia	2021-I210
Asunto	Corrige error aritmético, fija caución, levanta medidas cautelares

Se deciden varias solicitudes elevadas por las partes, relacionadas con la práctica de medidas cautelares, constitución de caución, asimismo, lo concerniente a la limitación de embargo de manera oficiosa.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de mayo de 2021¹ se libró mandamiento de pago en contra de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. y en favor de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S. por la suma de \$120.000.000, como capital, contenido en el pagaré P-78579851 más los intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente, incrementado una y media veces, desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago.

De igual manera, en auto del 20 de mayo de 2021² se decretó el embargo de créditos que tuviera la demandada con INDEPENDENCE DRILLING S.A. y QMAX SOLUTIONS COLOMBIA, personas jurídicas a las que se ordenó oficiar, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 593 del CGP. La medida cautelar se limitó a la suma de \$340.000.000, considerando que era el doble del crédito cobrado, tal como lo establece el artículo 599 del CGP.

Posteriormente, en auto del 1 de junio de 2021 se consideró notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, del auto que libró mandamiento de pago, al haber allegado poder conferido a abogado inscrito.

Luego de esto, el 4 de junio de 2021, ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó las siguientes solicitudes: (i) que se ordenara al demandante prestar caución equivalente al 10% del valor de la ejecución a fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de medidas cautelares, según lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.; (ii) señalarle el monto de la caución que debía constituir en términos de lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P. y a fin de lograr el levantamiento de las medidas cautelares³.

¹ PDF 03

² PDF 02

³ PDF 12



Las solicitudes antedichas fueron resueltas mediante auto del 4 de junio de 2021⁴, en el sentido de negar, por improcedente, la fijación de caución al demandante y fijarle la suma para que el demandado prestara caución en la suma de \$234.960.039

II. CONSIDERACIONES

1-. Solicitud de medidas cautelares y limitación oficiosa de las medidas a lo necesario.

El 18 de junio de 2021 la parte demandante solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo de remanentes en los procesos con radicados 2021-042, 2021-043, 2021-044 y 2021-045 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada, así como en el proceso radicado 680813103000120210004800 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja⁵. Adicionalmente, el 23 de junio de 2021, la entidad ejecutante solicitó nueva medida cautelar⁶, consistente en el embargo de la cuenta corriente número 9181002171 del Banco Colpatria, según certificado anexo⁷. Finalmente, el 3 de agosto de 2021, el ejecutante solicitó nuevas medidas cautelares, consistente en el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeuden ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA, SERINCO DRILLING S.A, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD, GLOBO PETROL S A S y FERRO S.A.S. a la entidad demandada.

Para resolver sobre estas solicitudes de medidas cautelares, debe considerarse que, según la constancia secretarial que antecede y los extractos de la cuenta de depósitos judiciales, hasta el momento, por orden de esta autoridad judicial y para este proceso, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de mayo de 2021, se ha consignado la suma de **\$539.742.922**. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el crédito perseguido en este proceso, según la estimación realizada en auto del 4 de junio de 2021, asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$234.960.039).

El artículo 599 del CGP establece que, al decretar los embargos y secuestros, el juez puede limitarlos a lo necesario, señalando que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

⁴ PDF 16

⁵ PDF 19

⁶ PDF 28

⁷ PDF 29



En el auto del 20 de mayo de 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, se incurrió en un error puramente aritmético, en el sentido que, al momento de limitar la medida cautelar, en lugar de señalar que la medida se limitaba a \$240.000.000, es decir al doble del capital ejecutado, se expresó que la medida se limitaba a \$340.000.000, debiendo en este momento el despacho, en términos de lo previsto en el artículo 285 del CGP, corregir el error, señalando que el embargo se limita a la suma de **\$240.000.000**.

De esta manera, con la limitación del embargo a la suma antedicha, se levantará para este proceso el embargo consumado en exceso, quedando las sumas de dinero consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a disposición del proceso con radicado 2021-0043, que ante esta autoridad judicial se adelanta entre las mismas partes, considerando la solicitud de embargo de remanentes presentada por la demandante y que en auto de esta misma fecha se decretó en aquel proceso. En consecuencia, por secretaría, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta providencia, se traslade al proceso 2021-0043, el título judicial 413650000077520 por \$298.252.750, que fue constituido el 6 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas, considerando que los embargos decretados, se consumaron hasta el límite de lo previsto en el artículo 599 del CGP, esto es al doble del crédito cobrado, sus intereses y costas, se denegará la solicitud de medidas cautelares consistentes en: (i) el embargo de remanentes en los procesos 2021-042, 2021-043, 2021-044 y 2021-045 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada y del proceso radicado 680813103000120210004800 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; (ii) embargo de cuenta corriente No. 9181002171 del Banco Colpatría; (iii) embargo de créditos, consistente en "TODOS LOS DINEROS que por cualquier concepto..." ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900311842-4, SERINCO DRILLING S.A con NIT. 800077552-7, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA con NIT 90027981-2, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD con NIT 830069311-4, GLOBO PETROL S A S con NIT 900037572-6 y FERRO S.A.S. con NIT 800234792-1, le adeuden a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con NIT: 900569808-1.

2.- Consignación para impedir o levantar embargos. Artículo 602 del CGP.

La demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., solicitó, que se ajuste el monto de la caución, teniendo en cuenta para ello el dinero que obra a órdenes de despacho en la cuenta de depósitos judiciales.

En tal sentido, el 8 de junio se allegó constancia de haber puesto dineros, en virtud de la medida cautelar ordenada, a órdenes del despacho, siendo



estos consignados en la cuenta de depósitos judiciales, ascendiendo a la suma de \$81.670.443⁸. Posteriormente, el 28 de julio de 2021, el ejecutado remite memorial en causa propia, solicitando se tenga en cuenta lo ya depositado en la cuenta de depósitos judiciales a fin de que se ajuste el valor restante del monto que fuera fijado para el levantamiento de las medidas cautelares⁹, acompañando esta solicitud de varios documentos¹⁰.

Para resolver debe considerarse que el artículo 602 del CGP establece que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento. En tal sentido, esta autoridad judicial, en auto del 4 de junio de 2021, se fijó la caución que debía constituir el demandado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 234.960.039).

Conociendo esta decisión, el demandado solicitó al despacho que considerara que, al momento de realizar la petición, en la cuenta de depósitos judiciales ya se habían consignado \$199.758.922, de manera que solo restaba o hacía falta la suma de \$35.201.117 para completar los \$ 234.960.039 de la caución que se había fijado.

Tal como se explicó en precedencia, actualmente la suma embargada por orden de esta autoridad judicial en el marco de este proceso y que está en la cuenta de depósitos judiciales asciende a \$539.742.922, de esa manera, atendiendo a la solicitud de la parte demandada, está satisfecha la caución fijada, en el sentido que está depositado el dinero que se había establecido.

En tal sentido, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en auto del 20 de mayo de 2021, en consecuencia, se oficiará a INDEPENDENCE DRILLING S.A. con NIT. 890.110.188-7 y QMAX SOLUTIONS COLOMBIA con NIT: 830095262, informándoles que el embargo de los créditos que tuviera ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con NIT: 900569808-1 con ellas, se ha levantado. Se ordenará a la secretaría del despacho expedir los oficios correspondientes, especificando que dicha medida fue levantada, exclusivamente, en el proceso con radicado 2021-0041.

⁸ PDF 14

⁹ PDF 32

¹⁰ PDF 33 a 43



3-. Solicitud de fijación de caución al demandante. Inciso quinto del artículo 599 del CGP.

El demandado, solicitó mediante memorial allegado el 18 de junio se ordene al ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.¹¹, para responder por los perjuicios que se puedan causar con las medidas cautelares decretadas, simultáneamente, propuso excepciones de mérito¹².

La norma en mención establece que, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

Para emitir esta orden, la condición consiste en que el ejecutado haya propuesto excepciones de mérito, encontrándose que, efectivamente, esto sucedió mediante la proposición de excepciones a través de memorial allegado el 18 de junio. Por lo anterior, resulta procedente ordenar al ejecutante que preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

Como la norma que prevé la fijación de la caución señala que puede establecerse hasta el 10% del valor actual de la ejecución, para determinar el monto, el juez debe tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Debe considerarse que en este caso lo embargado correspondía a créditos que el demandado tenía con algunas personas jurídicas determinadas, inclusive, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, en cumplimiento de esa medida cautelar, actualmente, en la cuenta de depósitos judiciales está consignada una suma de dinero que excede el doble del crédito cobrado, los intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En cuanto a la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, como criterio para establecer el monto de la caución, tal como lo prevé el artículo 599 del CGP, debe destacarse que el desarrollo argumental de las excepciones de mérito propuestas es bastante similar al presentado dentro de la reposición del auto que libró mandamiento de pago y que fue resuelto en auto del 10 de agosto de 2021.

¹¹ PDF 23

¹² PDF 20



En tal sentido, se considera que ante una mayor apariencia de buen derecho el monto de la caución que se exige al demandante será mayor e inversamente proporcional ante una menor apariencia de buen derecho. Por lo anterior, considerando el precedente propio de esta autoridad judicial el ejecutante deberá prestar caución correspondiente al 5% de \$234.960.039, considerando que esa fue la suma considerada en auto del 4 de junio de 2021. Se advertirá al demandante que esta caución debe prestarla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error puramente aritmético contenido en el auto del 20 de mayo de 2021, en el sentido de limitar la medida cautelar de embargo a la suma de **\$240.000.000** y no a \$340.000.000, como equivocadamente se dijo en esa providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR para este proceso, el embargo consumado en exceso. En consecuencia, se ordenará a la secretaría del despacho que, en firme lo decidido en este auto, el título judicial 413650000077520 por la suma de \$298.252.750, sea trasladado al proceso ejecutivo con radicado 2021-0043, adelantado en este despacho entre las mismas partes, en virtud del embargo de remanentes decretado.

TERCERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas consistentes en: (i) el embargo de remanentes en los procesos 2021-042, 2021-043, 2021-044 y 2021-045 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada y del proceso radicado 680813103000120210004800 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; (ii) embargo de cuenta corriente No. 9181002171 del Banco Colpatria; (iii) embargo de créditos, consistente en "TODOS LOS DINEROS que por cualquier concepto..." ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900311842-4, SERINCO DRILLING S.A con NIT. 800077552-7, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA con NIT 90027981-2, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD con NIT 830069311-4, GLOBO PETROL S A S con NIT 900037572-6 y FERRO S.A.S. con NIT 800234792-1, le adeuden a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con NIT: 900569808-1.

CUARTO: CONSIDERAR satisfecha la caución en dinero que se había fijado a la parte demandada. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en auto del 20 de mayo de 2021.



En firme esta decisión, se oficiará a INDEPENDENCE DRILLING S.A. con NIT. 890.110.188-7 y QMAX SOLUTIONS COLOMBIA con NIT: 830095262, informándoles que el embargo de los créditos que tuviera ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con NIT: 900569808-1, con ellas, se ha levantado, exclusivamente, en el proceso con radicado 2021-0041.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante prestar caución correspondiente al 5% de \$234.960.039, cifra considerada en auto del 4 de junio de 2021, como el valor actual de la ejecución. La caución deberá constituirse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b6d30b143ff8a13ca51065a019267b2439f7a33256562d96539ca22e2e1f12

Documento generado en 11/08/2021 04:57:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**